

Año VIII — Julio - Diciembre de 1940. Nos. 33 y 34

Revista de Derecho

SUMARIO

David Stitckin B.	El Mandato Civil	Pág. 2691
Esteban Crisosto B.	Naturaleza jurídica y caracteres del derecho legal de retención	" 2720
Oriando Tapia S.	La Responsabilidad Extracontractual (continuación)	" 2759
	MISCELANEA JURÍDICA	" 2791
	JURISPRUDENCIA EXTRANJERA	" 2785
	JURISPRUDENCIA	" 2789

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN (CHILE)

Antonio Iturria con

Carlos Gouet

EJECUCION POR OBLIGACION DE HACER

Los Angeles

Mayo 17 de 1940.

**Instrumento privado — Mérito probatorio — Falta de autenticidad
Promesa de venta — Promesa unilateral — Plazo — Consentimiento
Exigibilidad de la Obligación**

DOCTRINA.— Son cosas trato no es lo mismo que el diversas el mérito probatorio de contrato prometido.

documentos privados que no emanan de la parte contra quien se hacen valer y la falta de autenticidad o falsedad de documentos de la misma indole, que necesariamente debe referirse a instrumentos privados o procedentes de la parte contra quien se presentan.

Habiéndose estipulado por las partes que la venta debía celebrarse dentro del plazo de tres años, en caso de decidirse a ello el promitente comprador, pues era optativo para él exigirse a instrumentos privados o procedentes de la parte contra quien se presentan. Habiéndose estipulado por las partes que la venta debía celebrarse dentro del plazo de tres años, en caso de decidirse a ello el promitente comprador, pues era optativo para él exigirse a instrumentos privados o procedentes de la parte contra quien se presentan. Habiéndose estipulado por las partes que la venta debía celebrarse dentro del plazo de tres años, en caso de decidirse a ello el promitente comprador, pues era optativo para él exigirse a instrumentos privados o procedentes de la parte contra quien se presentan. Habiéndose estipulado por las partes que la venta debía celebrarse dentro del plazo de tres años, en caso de decidirse a ello el promitente comprador, pues era optativo para él exigirse a instrumentos privados o procedentes de la parte contra quien se presentan.

La promesa de venta obligatoria para el promitente vendedor y voluntaria para el promitente comprador, constituye una promesa unilateral de un contrato bilateral, convención perfectamente legítima, toda vez que la promesa de un con-

que pueda exigir del promitente vendedor el cumplimiento de la promesa, aun cuando intente la acción judicial después de vencido ese plazo. Debe desecharse, en consecuencia, la excepción opuesta

por el ejecutado en el sentido de que, vencido el término de los tres años, su obligación no era ya exigible.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Concepción, 17 de Mayo de 1940.

Reproduciendo la parte positiva de la sentencia de primera instancia y teniendo presente, en primer lugar, con respecto a las incidencias de fs. 24 y 45:

1.º) Que en el incidente promovido por medio del otrosí del escrito de fs. 24, la parte ejecutada objetó los documentos acompañados a fs. 12 y 13, — que consisten en un telegrama dirigido por el ejecutante don Antonio Iturria a don Santiago Etchegoyen y en la copia de una carta telegrama dirigida por el mismo ejecutante al nombrado Etchegoyen en que aquél transcribe a éste una carta que habría recibido Iturria de parte del ejecutado don Carlos Gouet, — tachándolos de faltos de integridad;

2.º) Que los telegramas en cuestión fueron acompañados a los autos por el ejecutante, y decretada su agregación simplemente "con citación" de la

parte ejecutada. No se ha mandado poner tales documentos en conocimiento del ejecutado para los efectos previstos por los artículos 1702 del Código Civil y 335 del de Procedimiento Civil y en la forma dispuesta por el N.º 3.º de esta última disposición legal;

3.º) Que, por consiguiente no se ha formulado en la incidencia de fs. 24, ni ha podido deducirse, una cuestión sobre falsedad o falta de integridad de las comunicaciones telegráficas de fs. 12 y 13, que, por lo demás, no aparecen firmados ni proceden de la parte ejecutada. Y en cuanto al valor probatorio de tales documentos deberá ser apreciado más adelante, a la luz de los demás antecedentes producidos;

4.º) Que en cuanto se trata de los documentos acompañados también por el ejecutante desde fs. 37 a fs. 42 e impugnados por medio del escrito de fs. 45, de igual modo fueron mandados agregar a los autos simplemente "con citación" de la contra parte;

5.º) Que tales documentos consisten: a) en un sobre cerrado que, según el ejecutante Iturria contendría una carta dirigida por él al ejecutado don Carlos Gouet; b) una copia de

Ejecución por obligación de hacer

2807

la misma carta de fs. 38; c) una copia de un telegrama fechado el 29 de Marzo de 1939 y dirigido desde Los Angeles por Iturria a Concepción al nombrado Gouet; d) una carta que aparece firmada por don Carlos Gouet y dirigida a don Antonio Iturria — Santiago — fechada en Concepción el 21 de Noviembre de 1938; e) copia de una carta que con fecha 29 de Marzo de 1939 habría dirigido el ejecutante Iturria al ejecutado Gouet y que se encuentra datada en Los Angeles con la dirección "Carlos Gouet, Lientur 286, Presente"; y f) finalmente una escritura pública de "declaración" otorgada ante el Notario don Juan J. Vásquez de Los Angeles;

6.º) Que la objeción deducida respecto a ellos por el procurador del ejecutado, se refiere a todos los documentos especificados, a los cuales califica de falsos y faltos de integridad, sosteniendo además que tales documentos no han sido suscritos por don Carlos Gouet ni emanan de su parte; por lo cual no pueden tener mérito probatorio en su contra;

7.º) Que en primer lugar, y en cuanto a la objeción for-

mulada en el escrito de fs. 45 se relaciona con la autenticidad de la escritura pública de declaración acompañada a fs. 42, cabe observar que, se trata de un instrumento público, y la falta de autenticidad de tal documento no ha sido comprobada por el ejecutado, el que ni siquiera ha cuidado de especificar en qué se basa la impugnación de la escritura pública en cuestión al objetar globalmente todos los documentos acompañados en la audiencia de prueba de fs. 34. Por consiguiente, queda en pie la autenticidad de la escritura pública de declaración de fs. 42; sin perjuicio, naturalmente, de la apreciación que pueda hacerse del valor probatorio de las declaraciones que en ella aparece haciendo el ejecutante, cuestión ésta de índole muy diversa que toca al juez considerar, al fundamentar su fallo y haciéndose cargo de las observaciones formuladas por las partes con respecto a la prueba rendida;

8.º) Que por lo que respecta a la carta cerrada de fs. 37 y que aparece del sobre haber sido devuelta por el Correo a su remitente, — la parte que acciona en este juicio, — es un documento privado que ema-

na de la misma parte que presenta el documento, cuyo valor probatorio se apreciará más adelante. En análoga situación se hallan, o sea, proceden también del ejecutado, las dos copias de otras tantas cartas que a Gouet habría dirigido el demandante Iturria, cartas éstas que aparecen agregadas a los autos a fs. 37 y fs. 41;

9.º) Que el único documento de los acompañados de fs. 37 a fs. 42, que atañe al ejecutado, es la carta de fs. 40 que aparece firmada "C. Gouet" y dirigida desde Concepción a don Antonio Iturria en 21 de Noviembre de 1938, carta que no se mandó agregar a los autos en la forma que prescribe el artículo 335, N.º 3.º, del Código de Procedimiento Civil. Su valor probatorio podrá ser apreciado más adelante, al examinar la prueba producida alrededor de la excepción opuesta a la ejecución;

10.º) Que todo lo expuesto precedentemente, manifiesta en forma clara que el articulista, autor de ambos incidentes, ha confundido el asunto bien simple que se relaciona con el mérito probatorio de documentos privados que no emanan de

su parte, con la cuestión mucho más grave que se refiere a la falta de autenticidad o falsedad de documentos de la misma índole y que necesariamente debiera referirse a instrumentos firmados o procedentes de la parte contra quien se presentan; incidente sobre autenticidad que debería promoverse únicamente con ocasión de ponerse en su conocimiento tales documentos, en la forma prevenida por el artículo 335, N.º 3.º, antes citado del Código del ramo;

11.º) Que, en el escrito de excepciones de fs. 9, el ejecutado don Carlos Gouet se opone a la ejecución haciendo valer una sola excepción: la contemplada en el N.º 7.º del artículo 486 del Código de Procedimiento Civil, o sea, la de faltar al título uno de los requisitos esenciales: el que la obligación perseguida y constante de dicho título no sería exigible. No formula propiamente el ejecutado, como se dice en los dos primeros fundamentos de la sentencia de primera instancia, cuestión previa de ninguna clase. Lo que así se llama por el juez *a-quo*, no pasa de ser otra cosa que antecedentes de hecho y de derecho invocados por el deman-

Ejecución por obligación de hacer

2809

dado para fundamentar su defensa alrededor de la única excepción opuesta a la demanda ejecutiva;

12.º) Que la presente ejecución sobre obligación de hacer, se ha basado en la escritura pública acompañada en copia a fs. 9, que da constancia de un contrato de promesa de venta celebrado entre don Carlos Gouet como promitente vendedor y don Antonio Iturria como futuro comprador. Según los términos de dicha escritura, el señor Gouet prometió vender a favor del señor Iturria el fundo "El Sauce" — materia también y en primer lugar, de un contrato de arrendamiento entre las mismas partes — por el precio de cien mil pesos, pagaderos al subscribirse la escritura de venta prometida. Esta escritura definitiva de venta podría hacerse "cualquier día dentro del plazo fijado para el arriendo, o sea, cuando el señor Iturria lo indique", como textualmente lo dice el instrumento de fs. 1 en que se inserta el doble contrato de arrendamiento y de promesa;

13.º) Que una de las cláusulas de dicha escritura que lleva fecha 26 de Marzo de 1936, establece que la dura-

ción del contrato de arrendamiento sería de tres años contados desde el 1.º de Abril de ese mismo año de 1936. Por consiguiente el arriendo debía terminar el 1.º de Abril de 1939, conforme a lo dispuesto por el artículo 48 del Código Civil;

14.º) Que el ejecutante en el libelo de demanda de fs. 4, fundamentó la acción entablada sobre ejecución forzada de la obligación de hacer que le competía, — para obligar a don Carlos Gouet a subscribir la correspondiente escritura de venta en cumplimiento de lo prometido en la escritura de arrendamiento de 1936, — en la circunstancia de que el contrato de promesa de venta de que se trata consta en la escritura pública acompañada a fs. 1 y de que dicha promesa reúne todos los demás requisitos exigidos por el artículo 1554 del Código Civil, y en el hecho también de que antes de expirar el tiempo señalado al arrendamiento, — que corresponde al plazo estipulado para formalizar la venta, — con fecha 28 de Marzo de 1939, mandó el mismo actor extender la escritura definitiva de compra-venta del fundo "El Sauce" que Gouet se había compro-

metido a venderle, redactándose el contrato de acuerdo con la cláusula respectiva de la escritura de arrendamiento, y firmándolo el ejecutante, después de dejar consignado su precio de cien mil pesos en poder del Notario en un pagaré a la vista y endosado para que fuera entregado al ejecutado al tiempo de firmarse por éste la escritura;

15.º) Que la excepción de falta de exigibilidad de la obligación, deducida por el demandado en el libelo en que se opuso a la ejecución, la funda esta parte precisamente en la circunstancia de que, según su pensar, el señor Iturria solamente pudo hacer valer su derecho y pedir en consecuencia el mandamiento de ejecución durante el plazo fijado para el contrato de arrendamiento, — que dice la escritura en que se apoya la ejecución, — plazo en que conforme a la misma escritura podía llevarse a cabo la venta prometida. Opina el ejecutado, que, después de transcurrido el tiempo señalado como duración del arrendamiento, la obligación contraída por su parte "dejó de ser exigible", no obstante lo cual, observa, la demanda ejecutiva fué entablada sólo el 4 de Abril de

1939, o sea, después de la fecha fijada para el cumplimiento del contrato de promesa;

16.º) Que para resolver, pues, la excepción opuesta por el ejecutado, hay que tener en cuenta que fundamentalmente tal defensa descansa únicamente en el hecho de que la obligación por él contraída habría dejado de ser exigible, como se ha dejado constancia en el considerando precedente;

17.º) Que, según los términos convenidos en la escritura pública que rola en copia a fs. 1, el ejecutado señor Gouet prometió vender al señor Iturria el fundo "El Sauce", materia de un contrato previo de arrendamiento, en el precio de cien mil pesos al contado, pagaderos en el momento de otorgarse la escritura de venta, y aun cuando en la cláusula correspondiente se dice que el señor Iturria promete, a su vez, comprar, en una cláusula posterior se agrega "que esta promesa es forzosa para Gouet y voluntaria para Iturria"; lo que importa pactar una promesa unilateral de un contrato bilateral, convención perfectamente legítima, toda vez que, como es lógico y así lo sostienen autores muy respetables, la pro-

Ejecución por obligación de hacer

2811

mesa de un contrato no es lo mismo que el contrato prometido. Siendo de compraventa este último, evidentemente que tiene que haber dos partes, concurriendo al efecto las voluntades del que vende y del que compra. No ocurre lo mismo en cuanto se trata sólo del contrato de promesa;

18.º) Que en cuanto a la estipulación de un plazo en el cual o dentro del cual debería efectuarse la celebración del contrato de venta prometido, dice textualmente la escritura de promesa tantas veces aludida que "la escritura definitiva de venta podrá hacerse cualquier día dentro del plazo fijado para el arriendo, o sea, cuando el señor Iturria lo indique";

19.º) Que las partes se hallan perfectamente de acuerdo en que, la época o espacio de tiempo fijado para formalizar la venta prometida, estaba constituida por el plazo de los tres años señalados para la duración del arriendo del fundo, materia de la promesa. Discuerdan sólo en lo que respecta a la oportunidad para que el ejecutante pudiera hacer valer judicialmente sus derechos, pues, mientras el eje-

cutado pretende que Iturria habría podido entablar la acción ejecutiva y pedir el consiguiente mandamiento de ejecución, sólo dentro del plazo fijado para la duración del arrendamiento, desde el 1.º de Abril de 1936 al 31 de Marzo de 1939, (1.º de Abril debería ser) la parte ejecutante sostiene que el título por él invocado no era ejecutivo hasta esa fecha, y no era exigible la obligación por lo tanto, estimando que el título adquirió precisamenté mérito ejecutivo y se hizo exigible la obligación una vez pasada la fecha del 31 de Marzo (1.º de Abril);

20.º) Que, para apreciar este problema relacionado con la exigibilidad de la obligación perseguida en este juicio y con el consiguiente mérito ejecutivo de la escritura de promesa, hay que tener primordialmente en cuenta que dicho instrumento que da fe de la obligación contraída por el arrendador promitente, tenía en realidad, para la celebración del contrato prometido, un plazo de carácter extintivo y fatal, dentro del cual por consiguiente, el arrendatario en cuya favor se pactó la promesa de venta debía manifestar su decisión de aceptar definitivamente la ven-

ta, aceptada ya en principio en el contrato de promesa;

21.º) Que, a este respecto, aparece de la copia de escritura pública acompañada en copia simple a la demanda ejecutiva — y que, con arreglo al artículo 331 del Código de Procedimiento Civil, vale como instrumento público en juicio — que el 28 de Marzo de 1939, cuatro días antes de finalizar el plazo, se extendió en el Registro del Notario don Pedro Anibal Ruiz, la escritura de compraventa definitiva en cumplimiento de la promesa tantas veces aludida; documento que, según lo declarado por el Notario a fs. 34 vta., y por don Juan Burgos, empleado de la Notaría, a fs. 35, y como también se desprende del contexto de la escritura, fué mandada otorgar por el ejecutante Iturria en su calidad de comprador dispuesto a aceptar definitivamente la oferta de su arrendador;

22.º) Que, por otra parte, aparece de la copia de escritura mandada a extender por Iturria, que, después de especificar debidamente éste el inmueble materia de la venta prometida, en su calidad de comprador, entregó al Notario una boleta de depósito girada a su

orden y endosada en favor de don Carlos Gouet por la suma de cien mil pesos. Esta boleta que lleva fecha 28 de Marzo de 1939, corre actualmente a fs. 68, agregada con posterioridad a la dictación del fallo de primera instancia;

23.º) Que, por lo demás, sobre este mismo punto relativo al pago del precio, mediante la boleta referida endosa a nombre del promitente vendedor señor Gouet, la parte del señor Iturria ha producido la prueba de dos testigos, los señores Ruiz y Burgos antes mencionados, quienes afirman que efectivamente el ejecutante dejó en poder del Notario un depósito por la suma de cien mil pesos, para que se hiciera pago a Gouet a título de precio del fundo "El Sauce";

24.º) Que, además, de los antecedentes auténticos de que se ha hecho mención, obran en el proceso los testimonios de los señores Pedro Segura y Santiago Etchegoyen (acta de fs. 50 a 51 vta.), quienes, absolviendo el punto 2.º del interrogatorio de fs. 49, expresan constarle que los señores Gouet e Iturria estaban de acuerdo para firmar la escritura definitiva de compra de la chacra "El Sauce" el 28 de

Ejecución por obligación de hacer

2813

Marzo de 1939 en la Notaría Ruiz;

25.º) Que puede concluirse, pues, que el señor Iturria, en su calidad de persona favorecida por el contrato de venta prometida por su contendor, cuidó de indicar, dentro del plazo de tres años convenidos, — varios días antes de expirar éste, — su resolución de llevar a cabo la venta propuesta, a cuyo efecto mandó extender la escritura pública respectiva el 28 de Marzo del año ya referido;

26.º) Que, en contrario y por parte del señor Gouet, no se ha producido antecedente alguno tendiente a demostrar que hubiera estado llano a cumplir su promesa, limitándose a sostener que el ejecutante no le participó el hecho de haber recurrido a la Notaría Ruiz, ordenando el otorgamiento de la escritura acompañada en copia simple a fs. 3, y que, por otra parte, Iturria no podía tampoco por sí sólo ordenar que se extendiera esta escritura por tratarse de un contrato bilateral;

27.º) Que, como ya se ha dejado dicho, la escritura de arrendamiento de 26 de Marzo de 1936, en cuanto ella se refiere también al contrato de

promesa de que se trata en esta ejecución, contiene en realidad una promesa unilateral de venta hecha por parte del arrendador. Y en todo caso, aun cuando se conceptuara que, mediante tal contrato se habían ligado recíprocamente arrendador y arrendatario, éste a comprar y aquél a vender, no se descubre ningún inconveniente legal para que la parte que estuviera dispuesta a cumplir el compromiso pactado, — el comprador en este caso, — pudiera exigir a la otra parte, — el promitente vendedor, — el cumplimiento de la obligación que a ella incumbía de suscribir la escritura de venta mandada otorgar por el demandante, toda vez que la promesa de celebrar el contrato de compraventa en el caso de autos, según lo estipulado en el contrato de promesa, reúne todas las circunstancias o requisitos que señala el artículo 1554 del Código Civil; y, especialmente, por lo que respecta al reparo puesto por el ejecutado en orden a la intervención única de Iturria en ella (en la promesa), el contrato prometido aparece suficientemente especificado, en los términos que contempla el N.º 4.º del susodicho artículo 1554. Finalmen-

te, y en este mismo orden de ideas, cabe considerar que la única excepción opuesta a la ejecución, basada en la falta de requisitos para que el título invocado por el demandante tenga mérito ejecutivo, reside o se refiere sólo al requisito de la exigibilidad actual de la obligación cuyo cumplimiento se pide en la demanda de fojas 4;

28.º) Que, atento todo lo dicho en los once fundamentos anteriores, se ve claramente que por una parte el arrendatario, a quien Gouet prometió vender la chacra "El Sauce", hizo demostraciones claras de su propósito de formalizar la compraventa; lo prueba el instrumento de fs. 3 que contiene el contrato de venta redactado por él mismo, las declaraciones de los testigos Segure y Etchegoyen antes analizadas, y aún la carta en sobre cerrado acompañada a fs. 37, dirigida al señor Gouet a Concepción y devuelta a su remitente el señor Iturria en razón de haber quedado rezagada y que tiene los timbres respectivos. Por otro lado aparece de la serie de antecedentes producidos por la parte demandante, que el ejecutado, especialmente obligado

por el contrato de promesa, — y que según lo pactado en la escritura de 1.º de Abril de 1936, para todos los efectos de los contratos, materia de esa escritura, la promesa de venta inclusive, fijó su domicilio en la ciudad de Los Angeles; — no empleó ningún esfuerzo para cumplir su compromiso y en cuanto pudiera ser requerido por su contrincante a formalizar la venta. Por el contrario, consta de lo dicho por los testigos don Pedro Tihista y don Santiago Etchegoyen que, los días en que se extendió la escritura definitiva de venta en la Notaria Ruiz, el demandado se ausentó de Los Angeles, por lo que no firmó la escritura; exponiendo especialmente el segundo de los nombrados que Gouet había quedado convenido en volver de Concepción el 28 de Marzo para firmar la escritura, y diciendo por otra parte el testigo don Pascual Vignau, que él quiso hablar en esos días con Gouet, contestándosele de su casa por teléfono, que no se encontraba en Los Angeles;

29.º) Que de todo lo expuesto se infiere, dada la naturaleza de la prestación a que se hallaba obligado el demandado que, — al no acudir el se-

Ejecución por obligación de hacer

2815

ñor Gouet a subscribir la escritura pública de venta el día 28 de Marzo de 1939 y en los subsiguientes días hasta el 1.º de Abril, — puso al acreedor señor Iturria precisamente en el caso de entablar la demanda ejecutiva, objeto de esta litis. Legalmente no habría podido éste hacer valer ejecutivamente su derecho de tal acreedor, dados los antecedentes antes expuestos de haberse decidido a formalizar la compraventa en los últimos días de Marzo de 1939, y atento también lo que prescribe el Decreto Ley N.º 407 sobre el notariado en el artículo 39, N.º 10. Sólo en el caso de que el ejecutante hubiera indicado su decisión al respecto, pasado el 1.º de Abril, habría sido procedente la excepción opuesta sobre falta de requisito de exigibilidad de la obligación;

30.º) Que no debe perderse de vista a este respecto lo que ya se ha dicho sobre la naturaleza del plazo estipulado para el cumplimiento de la obligación, así como también la circunstancia de que, obligado únicamente por la promesa del arrendador del fundo "El Sauce", era simplemente optativo para el arrendatario, — verda-

dero acreedor en el contrato de promesa, — el llevar a efecto la compra de dicho fundo, bien entendido que en caso de decidirse en sentido afirmativo debía, como lo hizo, manifestarlo así dentro del plazo de tres años, tiempo máximo dentro del cual regía el contrato de promesa;

31.º) Que, en último término todavía, debe tenerse en consideración que, habiéndose estipulado el contrato de promesa de que se ha hecho tantas veces mención en favor del ejecutante señor Iturria, al tenor de las cláusulas respectivas de la escritura pública de fs. 1, ha bastado para que se estime procedente el cumplimiento de la obligación de hacer de que se trata, la manifestación tan ostensiblemente hecha en tiempo y forma por el acreedor Iturria mediante el otorgamiento de la escritura de venta mandada a extender por el mismo y la consignación en manos del Notario autorizante de la suma de cien mil pesos, importe del precio ya convenido;

32.º) Que por lo que respecta a la observación del ejecutado en el sentido de que el actor no podía ordenar por sí sólo que se extendiera la es-

critura de venta, en razón del pago de mejoras que el señor Gouet hubiera hecho en el predio arrendado durante la vigencia del contrato, cabe observar, en primer lugar, que tal argumentación no encuadra dentro de la excepción de insuficiencia del título, fundada exclusivamente en la circunstancia de que la obligación no era exigible en el momento de deducirse la acción ejecutiva, precisamente por haber dejado de hacerlo. Tal razón, si pudiera ser valedera, mira a la falta de requisitos del título de otro carácter; fuera de que la cuestión relativa a las mejoras que se hubieran podido hacer en el predio "El Sauce" puede ser materia de una convención posterior;

33.º) Que, no siendo legalmente aceptable la excepción formulada por el ejecutado, procede seguir adelante y en su contra la presente ejecución para el cumplimiento de la obligación perseguida;

34.º) Que, finalmente, y en orden a los documentos acompañados a fs. 40 y fs. 42, impugnados por el demandado en cuanto se refiere a su mérito probatorio, en realidad ninguno de ellos se relaciona con el punto discutido. En efecto

la carta de fs. 40 que lleva la firma de don Carlos Gouet, corresponde a una fecha muy anterior a Marzo de 1939, en que el ejecutante resolvió comprar el predio prometido vender; y en cuanto se trata de la escritura pública de declaración de fs. 42, suscrita únicamente por el ejecutante, y referente al contenido del proyecto de escritura de venta de fs. 3, no allega tampoco ningún nuevo antecedente al asunto que se ha controvertido en estos autos. En la misma situación legal se encuentra la absolución de posiciones de fojas 43;

Con arreglo, además, a lo dispuesto por los artículos 49, 1545, 1553, 1554, 1698 y 1700 del Código Civil y 374, N.º 2.º, 557, 558, 456, 459, 486, 487, 492, 493 y 559 del de Procedimiento Civil, se declara: 1.º que se suspenden los efectos de la sentencia apelada de fecha 29 de Agosto de 1939, escrita a fs. 53 en cuanto se pronuncia sobre supuestas peticiones previas del escrito de excepciones, en el cual, en realidad, no se formulan ni han podido deducirse; 2.º Que sin perjuicio de la apreciación que en el presente fallo se hace sobre los documentos acompa-

Ejecución por obligación de hacer

2817

ñados al proceso, se suspenden también los efectos de la sentencia en alzada en cuanto se pronuncia sobre las incidencias de fs. 24 y fs. 45; y 3.º Que se confirma la sentencia referida en cuanto, pronunciándose sobre la oposición a la ejecución, desecha la excepción deducida. Como consecuencia de desecharse la única excepción opuesta por el demandado, persigase la ejecución adelante para el efecto de satisfacer al acreedor en los términos que ordena el ar-

tículo 559 del Código de Procedimiento Civil.

Devuélvase.

Publíquese.

Redacción del señor Ministro don Alfredo Larenas.

Reemplácese el papel antes de notificar.— G. Brañas Mac Grath.— Alvaro Vergara V.— A. Larenas.

Dictada por los señores Ministros en propiedad de la I. Corte, don Gonzalo Brañas M. G., don Alvaro Vergara V. y don Alfredo Larenas.— Eduardo Cuevas V., Sec.